



**RESOLUCIÓN N°.085
(Julio 23 de 2026)**

**"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN PÚBLICA
DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. CMC 005-2026"**

El presidente del concejo municipal de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el concejo municipal de Coveñas con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los servicios inherentes a esta, debe proveer el suministro de papelería, útiles de oficina, elementos de aseo y cafetería, que se utilizan en la corporación para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

Que en este orden de ideas es importante el equipamiento de las oficinas mediante la dotación de herramientas de trabajo, para el buen desempeño de las funciones a cargo de los servidores públicos que allí laboran, entre las cuales se encuentran papelería y útiles de oficina para su funcionamiento.

Que el concejo municipal de Coveñas adelantó proceso de invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. CMC 005-2026 que tiene por objeto el "suministro de papelería y útiles de oficina, elementos de aseo, cafetería y otros insumos de uso general para el buen funcionamiento del Concejo Municipal de Coveñas".

Que el presupuesto oficial estimado inicialmente por la corporación para el presente proceso fue la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$39.999.998) MONEDA CORRIENTE. INCLUIDO IVA

Que teniendo en cuenta el objeto a contratar y la cuantía del presupuesto oficial, la modalidad de selección que se aplicó fue la de Mínima Cuantía, acorde con el Artículo 94 de la ley 1474 de 2011, el cual adiciona un numeral al artículo segundo de la Ley 1150 de

CONCEJO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE

NIT: 823.004.035-1 · Carrera 25 N° 9 - 79 Guayabal - Coveñas · Código Postal 706050
www.concejodecovenas.gov.co · concejo@concejodecovenas.gov.co - Celular: 3244115713





2007, y en concordancia con los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 que modifica el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 la Ley 1882 de 2018 el concejo municipal de Coveñas, publicó la Invitación Pública el día veintiuno (21) de julio de 2026, así como los estudios previos y documentos anexos de la mínima cuantía No. CMC 005-2026, en el Portal del sistema electrónico de contratación pública SECOP II.

Que la secretaria general del Concejo Municipal de Coveñas envió una comunicación donde manifiesta:

“La presente solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los principios de planeación y transparencia que rigen la contratación estatal, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En el proceso de mínima cuantía No. CMC 004-2026, el suministro de bienes fue programado para la vigencia 2026 con un plazo de ejecución de ocho (8) meses o hasta agotar existencia, respondiendo a una proyección presupuestal adecuada. Sin embargo, dicho proceso fue declarado desierto.

En consecuencia, y persistiendo la necesidad, se procedió a cargar en la plataforma SECOP II el proceso No. CMC 005-2026, que contempla los mismos bienes y cantidades a suministrar. No obstante, en este nuevo proceso los bienes solo se requieren para un periodo de cinco (5) meses o hasta agotar existencia, lo que genera una desarticulación con la planeación inicial y afecta la correcta ejecución del presupuesto.

Debe tenerse en cuenta, además, que se trata de bienes nuevos proyectados para ser utilizados dentro de la vigencia presupuestal 2026. Sin embargo, algunos de ellos presentan fechas de vencimiento próximas, lo que impide aplicar el presupuesto y las cantidades originalmente previstas sin riesgo de pérdida o ineficiencia en el gasto público.

Como Secretaria General, me corresponde ejercer la supervisión de los contratos que se suscriban. La falta de claridad en la necesidad real y en la programación de los bienes dificulta el ejercicio de esta función y puede comprometer la responsabilidad administrativa de la Corporación.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, sobre la publicación de proyectos de pliegos de condiciones y estudios previos, establece que: “La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna”.



En virtud de lo anterior, y con el fin de salvaguardar los principios de la contratación pública, en especial el de planeación —que exige que toda actuación contractual esté precedida de estudios, análisis y soportes que garanticen la adecuada satisfacción de la necesidad pública sin riesgo de pérdida o ineficiencia en el gasto público—, solicito la revocatoria de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. CMC 005-2026, y que se proceda a replantear la necesidad de adquisición de bienes de manera coherente con la planeación presupuestal y las verdaderas necesidades del Concejo Municipal de Coveñas.

Que la corporación, en aras de dar respuesta a la observación presentada dentro del proceso de selección y una vez verificados los argumentos expuestos por la solicitante, al analizar el estudio previo y el estudio de sector correspondientes al proceso, determina que en efecto dichos documentos no satisfacen de manera adecuada la necesidad planteada y no guardan plena concordancia con la misma.

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas, y en este orden, la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales se figuran el de transparencia y la planeación.

Qué es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA el cual es el siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que no es procedente continuar con la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No CMC No. 005-2026., toda vez que atentaría contra la selección objetiva de que trata el artículo 5° de la ley 1150 de 2007 ya que crearía características objetivas en contravía a lo normado en el artículo en comento.

Que el error representado en la etapa pre contractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar la participación de los interesados, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace



necesario revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No CMC No. 005-2026.

Que es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Para ello, es así por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo podría ser el mantenimiento del acto revocado puesto que se derivan en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

"La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos" (SIC)

Que es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se aplica a los actos administrativos de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general. De otro lado se debe tener en cuenta que en los procesos de selección el acto administrativo que consolida de manera definitiva una situación jurídica particular es el de adjudicación

De otra parte, en relación con el acto de apertura la jurisprudencia no especifica frente al carácter de acto administrativo o activo de trámite así las cosas en sentencia del 14 de febrero de 2012 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado al fallar un asunto de importancia jurídica con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado número 110-0103-260 02010-0036-01, la alta Corporación dijo que el acto de apertura es un mero trámite dice la providencia:

"En relación con los pliegos de condiciones de manera pacífica esa Corporación ha entendido que comparten la naturaleza de verdadero acto administrativo de carácter general y en cuanto al acto de apertura se le ha considerado por regla general como simple acto de trámite"



Que de igual manera es importante mencionar que la invitación pública de mínima cuantía hace las veces de acto administrativo de apertura, de los procesos de selección que se adelantan bajo esta modalidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No CMC No. 005-2026, cómo quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato por lo tanto el acto administrativo general de apertura del proceso o como es en este caso la invitación de mínima cuantía se podría revocar sin consentimiento de los proponentes.

Que la convocatoria pública se rige bajo los principios generales de contratación estatal, por lo que es procedente revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No CMC No. 005-2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la invitación del proceso de mínima cuantía **No CMC No. 005-2026** cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA, SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO, CAFETERIA Y OTROS ELEMENTOS DE USO GENERAL PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COVEÑAS "**, realizado a través de invitación pública de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

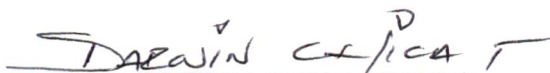
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, advirtiéndole que frente al mismo no procede recurso alguno al ser un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a descartar el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No CMC No. 005-2026, en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

En constancia de lo anterior, se expide, en Coveñas- departamento de Sucre a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DARWIN CHICA TIRADO

Presidente del Concejo Municipal de Coveñas

CONCEJO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE

NIT: 823.004.035-1 · Carrera 25 N° 9 - 79 Guayabal - Coveñas · Código Postal 706050
www.concejodecovenas.gov.co · concejo@concejodecovenas.gov.co - Celular: 3244115713

